

AUTO No. 13398 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Por el cual se resuelve sobre la práctica de pruebas y se procede a correr traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.201600103 adelantada en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CórNEA Y CIRUGÍA REFRACTIVA ASOCórNEA, identificada con NIT No. 830078044-0, con Personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 1026 del 25 de septiembre de 2001, la cual se registra con dirección de ubicación en la CL 125 30 41 AP 506 y/o la KR 21 A 124 55 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico asocornea@coomeva.com en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1,2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1., del Decreto 780 de 2016, artículo 48 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 13165 del 12 de julio de 2018, obrante a folios 17 al 21 del plenario, este Despacho resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos en contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CórNEA Y CIRUGÍA REFRACTIVA ASOCórNEA, identificada con NIT No. 830078044-0, con Personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 1026 del 25 de septiembre de 2001, la cual se registra con dirección de ubicación en la CL 125 30 41 AP 506 y/o la KR 21 A 124 55 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico asocornea@coomeva.com en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 4° del decreto 560 de 1991 y el artículo 2° del Estatuto de la propia Entidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Que, después de enviarse la correspondencia y el correo electrónico para notificar el contenido del auto a la investigada (folios 22 y 23), El representante Legal del Investigado allegó escrito de descargos solicitando que le sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas dentro del proceso, (folios 25 al 58).

continuación del AUTO No. 13398 del 20 de septiembre de 2018 Por el cual se resuelve sobre la práctica de pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.201600103 adelantada contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CórNEA Y CIRUGÍA REFRACTARIA ASOCórNEA, identificada con NIT No. 830078044-0, ubicada en la CL 125 30 41 AP 506 y/o KR 21 A 124 55 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico asocornea@coomeva.com en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, el artículo 164 del Código General del Proceso manda que toda decisión judicial y/o administrativa debe fundarse en las pruebas regular, oportuna y legalmente allegadas al proceso y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho que las pruebas son impertinentes cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, por ser intrínsecamente para ese fin e inconducentes cuando, pese a ser en general medio entendible, sin embargo, es inútil para el objeto probatorio que se permite en un caso determinado.

La pertinencia en la prueba radica en que los hechos deben estar orientados a la demostración de algo inmediato y específico, pero a la vez deben tener relación lógica con lo que es objeto de prueba, deben referirse directa o indirectamente a lo que el proceso requiere saber, incidir en el fondo del asunto debatido, y la conducencia de la prueba se refiere a la capacidad e idoneidad probatoria del medio empleado para demostrar los hechos que se quieren probar.

Es así, como el Estatuto Procedimental Civil ordena respecto del rechazo de plano de la prueba, que las mismas deben ceñirse al asunto materia del proceso (pertinencia), debiendo el Juez rechazar las legalmente prohibidas o ineficaces (conducencia), las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o irrelevantes; y en igual sentido, el Artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso" dispone "*Rechazo de plano. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

El maestro Hernando Devís Echandía en el capítulo XIV de su obra Teoría General de la Prueba, Tomo I (Editorial Biblioteca Jurídica DIKE Bogotá, 1993, págs. 337 a 366), manifiesta que son requisitos intrínsecos del medio probatorio que rigen para la fase de su producción, la conducencia del medio, la pertinencia o relevancia del hecho objeto de la prueba, la utilidad del medio, la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho (pág. 337). Al introducir ese capítulo Devís Echandía en forma general comenta que el derecho subjetivo de probar se limita a utilizar medios conducentes y respecto a hechos pertinentes para la causa, cuando no existe prohibición legal y no sea inútil su práctica. Expresa allí igualmente. (pág. 339):

continuación del AUTO No. 13398 del 20 de septiembre de 2018 Por el cual se resuelve sobre la práctica de pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.201600103 adelantada contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CÓRNEA Y CIRUGÍA REFRACTARIA ASOCORNEA, identificada con NIT No. 830078044-0, ubicada en la CL 125 30 41 AP 506 y/o KR 21 A 124 55 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico asocornea@coomeva.com en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

“Tampoco puede el juez negarse a recibir o a practicar la prueba porque considere claramente infundada la pretensión o excepción que el peticionario deduzca del hecho sobre que recae, porque esto equivaldría a prejuzgar la causa. Una cosa es la conducencia de la prueba, su utilidad y la pertinencia del hecho que se va aprobar, e inclusive la eficacia plena que aquella tenga para convencer al juez de la existencia de éste, y otra muy diferente que la pretensión o excepción tenga fundamento en derecho; la existencia de la prueba suficiente sobre el hecho de la demanda no significa que de él se deduzcan los efectos jurídicos perseguidos por esa parte; pero esa es cuestión que debe resolverse en la sentencia (o en la providencia que decide el incidente, si es el caso)”.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho al que se refiere, porque la Ley exige un medio distinto para tales fines. *“La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si lo es su pertinencia) sino de derecho, porque se trata de determinar si legalmente puede recibirse o practicarse”* (Devis, ob. cit., pág. 340).

Precisa este autor que no se identifica la conducencia de la prueba con la eficacia, porque *“Prueba eficaz es la admisible, conducente y legalmente practicada, que por su resultado sirve para darle al juez la convicción necesaria”* (pág. 341) y que el 168 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, habla de ineficacia en el sentido de conducencia.

En relación con la pertinencia de la prueba se indica por Devis Echandía que *“La conducencia se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho por probar, como explicamos en el número anterior; la pertinencia o relevancia, en cambio, contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso”* (pág. 342)

Al referirse al requisito de utilidad de la prueba Devis Echandía manifiesta (ob. cit., pág. 350)

“Significa este requisito que la prueba debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil”.

Devis Echandía revisa en su libro los diferentes casos de posible inutilidad de la prueba, pero además en el aparte que trata de la pertinencia de la prueba, comenta que ésta *“No se confunde con la utilidad de la prueba, porque si bien desde un punto de vista práctico la prueba no pertinente resulta inútil puede suceder que a pesar de la pertinencia del hecho sea inútil la prueba porque aquél esté suficientemente acreditado”*

continuación del AUTO No. 13398 del 20 de septiembre de 2018 Por el cual se resuelve sobre la práctica de pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.201600103 adelantada contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CÓRNEA Y CIRUGÍA REFRACTARIA ASOCÓRNEA, identificada con NIT No. 830078044-0, ubicada en la CL 125 30 41 AP 506 y/o KR 21 A 124 55 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico asocornea@coomeva.com en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

con otras o porque goce de presunción legal o de notoriedad pública o porque no pueda investigarse” (pág. 345).

Sobre este mismo punto el profesor Jairo Parra Quijano manifiesta en su Manual Práctico de Derecho Probatorio (Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1998, pág. 91):

“En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.

Vale decir que superfluo es, según el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, Madrid, 1992), lo no necesario, lo que está de más.

En el caso particular que se analiza, en relación con las pruebas documentales obrantes a folios 28 al 58 que aporta la investigada como son:

- Certificado de existencia y representación legal.
- Solicitud de conceptos Red nacional de trasplantes-INS, Red regional 1 de trasplantes, Supersalud, CCB,
- Certificados DIAN, última facturación al cierre de Banco de ojos.
- Copia últimas visitas Red de trasplantes regional.
- Copia última Resolución INVIMA.

Por tal motivo se procederá a incorporar dichas pruebas por considerarlas procedentes dentro del expediente contentivo y en el momento procesal se evaluará para determinar la decisión final.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto, este despacho procederá a cerrar el periodo probatorio y a ordenar correr traslado al investigado, por el término de Diez (10) días hábiles, para que alegue de conclusión, contado a partir de la fecha de comunicación de esta providencia, conforme lo preceptúa parágrafo 2 del artículo 48 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar e incorporar todos los documentos presentados como prueba obrantes a folios 28 al 58, presentadas por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CÓRNEA Y CIRUGÍA REFRACTIVA ASOCÓRNEA, identificada con NIT

continuación del AUTO No. 13398 del 20 de septiembre de 2018 Por el cual se resuelve sobre la práctica de pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro de la investigación administrativa No.201600103 adelantada contra de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CórNEA Y CIRUGÍA REFRACTARIA ASOCórNEA, identificada con NIT No. 830078044-0, ubicada en la CL 125 30 41 AP 506 y/o KR 21 A 124 55 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico asocornea@coomeva.com en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

No.830078044-0, con Personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 1026 del 25 de septiembre de 2001, la cual se registra con dirección de ubicación en la CL 125 30 41 AP 506 y/o la KR 21 A 124 55 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico asocornea@coomeva.com en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado por el término de Diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CórNEA Y CIRUGÍA REFRACTIVA ASOCórNEA, identificada con NIT No. 830078044-0, con Personería Jurídica reconocida mediante resolución No. 1026 del 25 de septiembre de 2001, la cual se registra con dirección de ubicación en la CL 125 30 41 AP 506 y/o la KR 21 A 124 55 de la nomenclatura urbana de Bogotá, correo electrónico asocornea@coomeva.com en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, *para que alegue de conclusión*, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 Parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Durante el término señalado, el expediente quedará en el archivo de las investigaciones administrativas de esta Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, a disposición de la parte investigada.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente Auto a la investigada, previamente identificada, en la referida dirección física de la nomenclatura urbana de Bogotá, D.C. y a su correo electrónico, haciéndole saber que contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARATHA J. FONSECA S
MARTHA JUDITH FONSECA SUÁREZ
Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Luis Alejandro Rey Cala 
Revisó: Luz Nelly Gutiérrez S. 

